

Res. UAIP/206/Rinadmisibilidad/1822/2018(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

El 3 de diciembre de 2018, el abogado XXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 206/2018, en la cual solicitó: “[d]atos personales a los cuales se necesita tener acceso o que se realice la rectificación, cancelación y oposición” (sic).

Considerando:

I. El 5 de diciembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/206/RPrev/1741/2018(2), se previno al peticionario que estableciera de manera clara qué información pretendía obtener de este Órgano de Estado ya que era muy amplia e imprecisa, tampoco señalaba el período y la circunscripción territorial de la misma y a qué documento se refería, por lo que debía pronunciarse al respecto, a efecto de requerir la información lo más ajustado a su pretensión.

II. A las diez horas con diez minutos del 6 de diciembre de 2018, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la resolución de prevención al correo electrónico señalado en la solicitud de acceso.

III. El art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

IV. I. Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la LAIP establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de

acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del solicitante XXXXXXXX en relación con la petición 206/2018, tal como consta a folios 7 de la solicitud de acceso.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 6 de diciembre del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 10 al 14, ambos del mes de diciembre del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibles la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibles el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se ha contestado la prevención efectuada

al petionario.

V. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso mencionar que la LAIP define en su artículo 6 qué debe entenderse por **datos personales**, así señala que es "... la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga...".

Este tipo de datos se encuentran contemplados dentro de la clasificación de *información confidencial*, la cual es definitiva por la LAIP como "...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido".

A dicha información únicamente pueden tener acceso irrestricto sus titulares, tal como lo dispone el artículo 43 inciso 1º del Reglamento de la LAIP, al señalar que "[e]l titular de la Información Confidencial tendrá derecho al acceso irrestricto de su Información". En coherencia con lo anterior, el artículo 7 parte final del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, establece que "... [e]n la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de poder especial que lo faculte al efecto...".

Lo anterior se hace del conocimiento al petionario para los usos que estime convenientes; asimismo, se le informa que toda la normativa antes citada puede consultarla directamente a través del Portal de Transparencia de esta Institución, en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/normativa-de-aip>

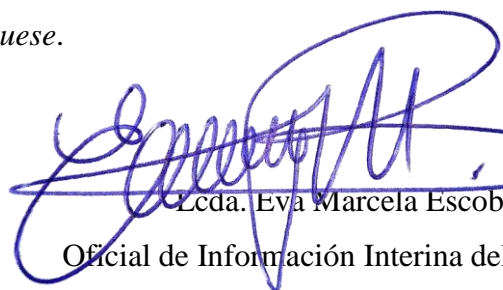
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5º, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:


1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 206/2018, presentada por el abogado XXXXX, el día 3 de diciembre de 2018, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/206/RPrev/1741/2018(2) de fecha cinco de diciembre de 2018.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la

citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.